



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 627 -2021-MPH/GM

Huancayo, 04 NOV. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 71291 (96476) de fecha 10.03.2021, presentado por el Sr. **WAGNER AGUIRRE CAMPOS**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 177-2021-MPH/GSC, e Informe Legal N° 1061-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 71291 (96476) de fecha 10.03.2021, el Sr. **WAGNER AGUIRRE CAMPOS**, presenta recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 177-2021-MPH/GSC, argumentando que con Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1480-2020-MPH/GSC, se sanciona complementariamente su establecimiento comercial de giro POLLERIA ubicado en el calle Real N° 1317 – Huancayo, por no contar con el Certificado ITSE, sin embargo sustenta que la misma ya se encuentra tramitada y materializada para su expedición es decir con opinión favorable y procedente;

Que, a través de la PIA N° 000433 de fecha 20.10.2020, se sanciona al establecimiento comercial de giro POLLERIA ubicado en la calle Real N° 1317 – Huancayo, por no contar con el Certificado ITSE vigente de acuerdo al código de infracción GSC. 02.0 CUISA, por lo que mediante Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1480-2020-MPH/GSC, se impuso la sanción complementaria de Clausura Temporal por el periodo de 60 días calendarios al establecimiento señalado, **además señala que dicho periodo estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o inspección técnica de seguridad en edificaciones aprobado**, asimismo a través de la Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 177-2021-MPH/GSC de fecha 25.01.2021, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado por el administrado, por lo que ratifica la resolución primigenia en todos sus extremos para su prosecución administrativa;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quién tiene la razón;





Que, mediante Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1271, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se introdujeron modificaciones adicionales a dicha norma con la finalidad de simplificar aún más el procedimiento de licencia de funcionamiento, que incluye la ITSE, para reducir requisitos, costos y plazos;

Que, mediante Ley N° 30619 se modificó el artículo 11° de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a fin de establecer que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones **tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición;**

Que, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, "Obligatoriedad" prescribe que, "Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", es decir que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aun cuando ya cuente con licencia de funcionamiento o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente;

Que, de los argumentos dados por el administrado y los documentos que se adjunta para su revisión, cabe puntualizar lo siguiente:

i) que, revisado los documentos adjuntos, se tiene que según Recibo Único de Pago N° 165-0003162 de fecha 24.10.2020, el administrado cancelo el total de la deuda, generada por la Papeleta de Infracción N° 00000433 (sanción pecuniaria), el mismo que demuestra reconocimiento de la infracción impuesta, ii), Por lo mismo, con Expediente N° 69677 de fecha 03.03.2021, el administrado, procede a tramitar la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación; iii) Que, con fecha 12.03.2021, se expide el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos, para el establecimiento de giro de POLLERIA;

Que, en ese orden de ideas, se precisa además, que el CUISA aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, contiene la relación de infracciones, cada una por dependencia y código, por ello, se tiene que las sanciones impuestas al infractor fue "Por no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Vigente (Básica: Ex Post ó Ex Ante, De Detalle ó Multidisciplinaria) en establecimientos públicos ó privados **menores a 100 m2 de giros convencionales peligrosos** (restaurantes, pollerías, chifas, ferreterías, venta de gas y similares) y otros aplicables. Con código de Infracción GSC 02.0, el cual tiene por sanción complementaria la "Clausura temporal hasta la presentación del Certificado de ITSE vigente y corte de suministro eléctrico a través de OSINERGMIN" y como sanción pecuniaria el 10% de una UIT, en esa línea, este despacho reconoce la predisposición del administrado de cumplir con las normas municipales, al haber gestionado mediante tramite automático según TUPA institucional vigente, el nuevo certificado de Inspección -Técnica de Seguridad en Edificaciones mediante Expediente N° 141-2021, y no solo ello, también podemos señalar que a la fecha el infractor, cancelo el pago de la infracción correspondiente, tal como podemos apreciar con el recibo único de pago N° 165-0003162 de fecha 24.10.2020, el cual canceló la totalidad de la sanción pecuniaria, en ese sentido, este despacho opina, que, de conformidad al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por ello, tenemos que la presente se sustentó en diferente interpretación de las pruebas producidas, por lo tanto corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación, toda vez que se ha cumplido con la presentación del Certificado ITSE vigente el cual con ella queda levantada la clausura temporal impuesta al establecimiento Calle Real N° 1317- Huancayo, tal como lo advierte, el código de infracción GSC. 02.0 (Clausura **temporal hasta la presentación del Certificado de ITSE vigente (...):**





Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADA el recurso Administrativo de Apelación interpuesta por el administrado **WAGNER AGUIRRE CAMPOS**, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 177-2021-MPH/GSC, en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** la misma, así como también la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1480-2020-MPH/GSC, por lo tanto, dispóngase levantar la Clausura temporal al establecimiento cito Calle Real N° 1317 – Huancayo, toda vez que se ha cumplido con la presentación del Certificado ITSE vigente (véase código de infracción GSC. 02.0- CUISA Ordenanza Municipal N° 548-MPH).

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GAJ/JDAA
jeca
GM/JNB
lev



Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

[Handwritten signature]